



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Radicado: 70001-23-33-000-2018-00325-00

Accionante: José Ignacio García Galindo

**Accionado: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de
Sincelejo**

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por José Ignacio García Galindo, en contra del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, integridad personal, vida digna y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La solicitud de tutela.-

El señor José Ignacio García Galindo, presenta acción de tutela, por medio de la cual, se solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, integridad personal, vida digna y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, por la presunta

demora en dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 700013333-009-2016-00159-00, promovida por él en contra de la ESE HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA-SUCRE.

En consecuencia de lo anterior, **pretende** que se le ordene al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, que profiera en el término no mayor a las 48 horas, la sentencia en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación, **700013333-009-2016-00159-00**.

1.2. Fundamentos fácticos.-

Fueron señalados en el escrito contentivo de la acción de tutela, los siguientes:

.-el Accionante aduce, que en el proceso de radicación 2016-159-00, donde actúa como demandante contra la E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena-Sucre, demandó el pago del derecho al descanso remunerado, toda vez que el empleador no le concedió tal derecho, teniendo cinco años de no gozar de vacaciones.

Que acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que su derecho sea amparado y protegido por una decisión de un Juez de la República, proceso que data del año 2016, siendo la audiencia inicial en el mes de octubre del 2017. El Despacho lleva para pronunciarse de la sentencia en primera instancia, 13 meses.

.-Que dado lo difícil que se hace en estos juzgados, tener comunicación con el Juez, solo a través de memoriales, se hace necesario utilizar esta herramienta jurídica, para evitar un perjuicio irremediable, y así evitar el exceso de trabajo sin descanso, podría colapsar su cuerpo.

1.3. Actuación procesal.-

Este Despacho admitió la tutela mediante auto del 4 de diciembre de 2018¹, ordenó notificar como demandado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo y por tener interés en el resultado de la tutela, dispuso vincular a la E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena-Sucre, demandado en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Remitidas las comunicaciones del caso², se dieron las siguientes intervenciones:

1.4. Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo³.-

La autoridad judicial cuestionada, al contestar la tutela solicitó que se declare improcedente, argumentando, que esta vía no puede constituirse en otra instancia para que las partes y sus apoderados presenten solicitudes para el desarrollo de las actuaciones judiciales, en

¹ Fls. 12-13.

² Fl. 15-16

³ Fls.17-18.

tanto que esta actividad debe cumplirse exclusivamente al interior del proceso y atendiendo las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1437 de 2011, que rige la jurisdicción contenciosa administrativa.

.-Igualmente señala la Juez de instancia, que ha de tenerse en cuenta que los procesos deben fallarse en el mismo orden en el que ingresan al Despacho, so pena de vulnerar los derechos de las partes en los otros asuntos, que en este Juzgado Noveno Administrativo, suman más de quinientos procesos.

.-En lo que atañe al caso bajo examen, los términos para fallar deben ser contabilizados a partir del 28 de junio de 2018, fecha en la que la suscrita reingresó al Juzgado, luego de encontrarse ocupando otro cargo dentro de la Rama Judicial, durante dos años.

.-Finalmente refiere, que el proceso ingresó al Despacho el 23 de octubre de 2017 para proferir decisión de fondo, la cual se produjo mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2018.

1.5. Intervención de los terceros vinculados.-

La parte vinculada de manera oficiosa al trámite, guardó silencio al respecto.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. Competencia.-

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.-

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer; *¿si en el sub examine, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, vulnera los derechos fundamentales deprecados por el accionante, con respecto a la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada con No. 201600159-00?*

Para resolver el anterior planteamiento, la Sala abordará los siguientes temas; **(i)** Generalidades de la acción de tutela; **(ii)** Alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas **(iii)** Solución al asunto.

I. Generalidades sobre la acción de tutela.-

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios

de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

Corolario de lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que se obliga al juez constitucional a determinar su procedencia, ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

II. Alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La Corte Constitucional en desarrollo de la función de guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241 C.P.), ha reiterado el deber que tienen todos los operadores jurídicos de interpretar la Constitución como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico⁴.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-047 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, C-649 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-064 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

En este sentido, el legislador en desarrollo de lo ordenado por el literal "a" del artículo 152 de la Carta y en observancia de lo dispuesto en el artículo 228 *ídem*, expidió la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia – en cuyo artículo 1º dispuso que "*La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.*"

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º)⁵, a la eficiencia (art 7º)⁶ y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso⁷, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: "*Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*", al mismo tiempo que el artículo 42

⁵ "Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación."

⁶ Artículo 7º. Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley"

⁷ Sentencia T-803 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

del Código General del proceso, al referirse a los deberes del juez, determina que uno de ellos es: (...) "*8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*"

En numerosas oportunidades la Corte Constitucional ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: "Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello."⁸ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha

⁸ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012⁹-, ya citada , luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, la Corte Constitucional concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Conforme lo ha precisado la Corte "el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas

⁹ Nota al pie 7.

instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados¹⁰. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales¹¹, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."¹²

Adviértase como desde esta óptica se infiere que el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

En este contexto, se encuentra la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental

¹⁰ Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.

¹² Corte Constitucional. C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Resaltado fuera de texto)

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los funcionarios judiciales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,¹³ deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Como se ve, existe una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías estableció el siguiente mandato: ***"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*** del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito

¹³ Ley 270 de 1996, artículo 125.

definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos.”¹⁴

La Corte Constitucional ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T- 1249 de 2004, señaló lo siguiente:

"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso¹⁵, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-431 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Ver sentencia T-604 de 1995.

De este modo, ha dicho la Corte que *"Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*,¹⁶ pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. De esta manera, *"puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Constitucional, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*¹⁷

Al margen de las anteriores consideraciones jurisprudenciales en

¹⁶ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

torno a los eventos en los cuales la mora judicial puede considerarse, violatoria de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha identificado eventos en los cuales, en atención a las particulares condiciones de la persona que acude a la administración de justicia, el incumplimiento de los términos para fallar y la aplicación de la regla sobre el orden para proferir las decisiones judiciales, también genera una violación de derechos fundamentales, susceptible de amparo por la vía de la acción de tutela.

En estos casos, aunque la mora en proferir la decisión es justificada e incluso se han adoptado medidas administrativas tendientes a superar el atraso, éste sigue siendo notable en detrimento de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta. En esas hipótesis, para que proceda la alteración del orden para proferir la decisión judicial es preciso tener en cuenta los criterios que se enuncian a continuación:¹⁸

"Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.

En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la

¹⁸ Ver Sentencia T-708 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad.”

Finalmente, como ya quedó establecido, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación de éste derecho fundamental. De manera que, para que quepa la excepción citada, se requiere que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.

III. Solución del asunto.-

En el *sub examine*, la parte actora afirma, que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, integridad personal, vida digna y acceso a la administración de justicia, por cuanto presuntamente, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de radicado 2016-00159-00, donde funge como demandante, lleva más de trece (13) meses en dicho despacho sin haber proferido sentencia de primera instancia.

Conforme lo anterior, procede la Sala a establecer, si el Juzgado accionado, afecta los derechos fundamentales indicados por el accionante, por la presunta mora judicial que se endilga en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de radicado 2016-00159-00.

Así las cosas, observa la Sala, que dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, de radicado 2016-00159-00, se han realizado las siguientes actuaciones¹⁹:

- ❖ La demanda ordinaria de marras, fue presentada el 26 de julio de 2016 (fl. 21).
- ❖ Se admitió por auto de fecha 16 de agosto de 2016 (fl. 23).
- ❖ Se notificó el 12 de diciembre de 2016 (fls. 31-39).
- ❖ El 27 de julio de 2017, por auto, se convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial (fl. 7).
- ❖ El 3 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito (fls. 46-47).
- ❖ La parte actora presentó alegatos el 12 de octubre de 2017 (fl. 56 y ss).
- ❖ **El 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo, dicta sentencia de primera instancia concediendo las súplicas de la demanda (fls. 83-88).**
- ❖ **La sentencia se notifica por correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2018 (fls. 89-92).**

¹⁹ Foliatura del expediente ordinario, remitido en calidad de préstamo.

Salta al avista entonces, que en el *sub examine* sustrae utilidad entrar analizar si efectivamente el incumplimiento de los términos del proceso, implicó violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues lo pretendido con el amparo, ya fue cumplido.

Al respecto pone de presente la Sala, que la H. Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia²⁰ ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha indicado que:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho

²⁰ Ver entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.²¹

Así las cosas, la solicitud de protección de los derechos fundamentales del accionante tuvo origen en la mora, en que a su juicio, había incurrido el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, al demorar más de trece (13) meses para dictar sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2016-00159-00, que ante esa jurisdicción se adelanta contra de la Ese Hospital Local Santa Catalina de Sena- Sucre.

Observa la Sala, que de acuerdo a lo manifestado en el informe presentado por el Juzgado accionado, la situación alegada por el demandante fue superada. En efecto, la sentencia fue proferida el 5 de diciembre de los corrientes, encontrándose notificada desde el día 6, mismo mes y año,

Así las cosas, la pretensión del accionante se encuentra satisfecha, como quiera que, fue dictada sentencia de fondo que resuelve la *Litis* por él planteada, configurándose la existencia de un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto.

Así las cosas, por ser innecesaria e inocua cualquier orden que pudiera impartirse, la tutela solicitada debe negarse.

²¹ Ver sentencia T-495 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en el asunto evaluado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, al tercero vinculado y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR la devolución al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo del expediente Rad. No. 70001333100920160015900, el cual se recibió en calidad de préstamo.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No 175 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA